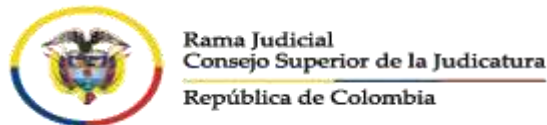


CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 19 de 2020.- El pasado 19 de junio y 02 de julio se allegó vía correo institucional memorial en 01 folio de mandatario judicial de Saludcoop Eps en liquidación; a la vez que el pasado 31 de julio quien funge como demandante y mandatario judicial allegó memorial de solicitud de amparo en 09 folios. El 03 de julio venció el término concedido a la demandada Saludcoop Eps para que aporte prueba y a la demandante el 17 de julio venció el término para aportar dictamen pericial.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Auto No. 00404

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso “2018-00174-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de SANDRA MILENA CHARA BAOS y otros contra SALUDCOOP EPS en liquidación y otros, se observa que de la parte demandante quien funge como actor y mandatario judicial solicitó el amparo por pobre, a la vez que el procurador judicial de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación comunicó la terminación del contrato de prestación de servicios, en consecuencia pidió regulación de honorarios.

Conforme a lo anterior, debe el despacho proceder a resolver los siguientes Problemas jurídicos:

1. Conforme con la exposición de motivos que hizo el demandante y mandatario judicial VICTOR MANUEL CHARA y la oportunidad procesal en la cual nos encontramos, procede aceptar el amparo de pobreza en favor del demandante en cita?
2. De la solicitud que hizo el mandatario judicial de la entidad demandada Saludcoop EPS en Liquidación, para que le sean regulados los honorarios es procesalmente permitido atenderla en los términos expuestos por el profesional del derecho?

Para resolverlos el despacho tendrá como premisa normativa la siguiente:

Del Código General del Proceso:

“Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).-

Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Sentencia de la Corte Constitucional, Sección Tercera de Revisión de Tutelas (expediente T.6.668, 539. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, Rad. 339-2018:

“(...).-

*“**AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia***

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

(.....).-

5. Amparo de pobreza. Presupuestos generales y su valoración respecto de la prueba decretada de oficio

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”¹ que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

(...).

Pero, además de la anterior, existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal.

(...)

Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su

práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.
(...) “

Caso concreto – Premisa Fáctica:

Frente al primer problema jurídico planteado, es necesario en primer lugar resaltar que el memorialista obra como apoderado y como demandante.

Conforme lo prescribe en uno de sus apartes el artículo 151 del Código General del Proceso el amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, además, deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente; significa lo anterior, que la solicitud se está haciendo en la oportunidad que permite la normativa; no procedió de la misma manera el peticionario cuando omitió prestar el juramento exigido por la norma; de otra parte dentro de su escrito pretende incluir en el amparo además a la demandante Sandra Chara, omitiendo que ella debía, si era su deseo elevar su solicitud prestando también el juramento.

Debe entenderse que el objeto del pretendido amparo es para no correr con los gastos que el dictamen pericial decretado a petición de parte requiere, recordando que el mismo fue decretado en la diligencia acaecida el pasado mes de febrero; frente a ello es de resaltar que dicha prueba fue solicitada por la misma parte de quien se intuye y concluye corren los gastos atendiendo su causación, cuando se recuerda que fue esta parte quien desde el inicio de la demanda condujo la solicitud de la prueba pericial como sustento de la pretensión, por ello es de tener en cuenta que lo que se requiera para obtenerla fue su voluntad y decisión correr con los emolumentos que ello implica; situación contraria ocurriría, en el caso que se tratara de una prueba decretada de oficio, donde las partes no han solicitado tal carga y el costo que se asume y así procedería a las partes en primer lugar correr con el costo de la prueba decretada inicialmente y de expresar alguna de ellas carecer de lo necesario para su subsistencia y de tratarse de una prueba muy costosa la judicatura determinaría quien corre con la carga, pero el caso presente es distinto, pues la suscrita no puede entra a suplir la inactividad probatoria de la parte demandante y menos cuando siendo la parte demandante debió solicitar el amparo antes de la presentación de la demanda, pues el Código General del Proceso no autoriza para dicha un momento diferente.

No ocurrió ello en el presente caso, pues fue la voluntad y querer de la misma demandante quien solicitó de entrada la pretendida pericial, permitiendo concluir que la requería para probar los supuestos fácticos de su pretensión y que por tanto asumiría con los gastos para obtenerla.

Es decir que pese a la exposición de motivos que hizo el mandatario judicial y demandante en el escrito que nos ocupa, cuando expuso tanto la situación económica que lo rodea en relación al ingreso que por mesada pensional obtiene y los gastos que por canon de arrendamiento tiene a su cargo, sumando los pasivos respecto a entidades financieras, para argumentar obtener el pretendido amparo y evitar el pago de la prueba pericial decretada, sin tener en cuenta que la misma se ordenó con anterioridad a la situación económica que ahora expone.

De la misma manera en su escrito, incluye a la demandante Sandra Chara, dentro del cual se insiste, ella no lo suscribe, omitiendo prestar el juramento requerido, lo que permite concluir que el amparo no procede y deberá despacharse desfavorablemente.

Agregando para los efectos que a lugar corresponde, que de insistir el demandante para que se le otorgue del amparo en los término que prescriben las normas que lo regulan, como de la consideración que hace la Corte Constitucional en un caso concreto, los costos que no cubrirá será los que se causen a partir del reconocimiento del amparo en relación a decretos de pruebas y demás que por algún motivo se desaten a partir de la oportunidad que se decreten de ser pertinente y no los que ya fueron decretadas a cargo de los intervinientes, quienes con su pedido asumieron su decreto y costo para traer la prueba al proceso y en esa oportunidad guardaron silencio.

En conclusión, el amparo de pobreza en los términos expuestos no hay lugar a concederlo al solicitante.

Ahora bien, atendiendo la delicada situación económica que el solicitante expone y pese a la regulación del Estatuto en cita, procedería imponerle al peticionario multa de un salario mínimo mensual, por denegársele el petitum, sin embargo se permite la judicatura omitirla, en relación a la crisis que expone el mandatario judicial parte, en armonía con la crisis que mundialmente atraviesan todos los sectores como consecuencia del covid 19.-.

Respecto al segundo problema jurídico observamos que el apoderado judicial de la demandada Saludcoop EPS en liquidación, afirmó que la entidad dio por terminado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, a partir del 30 de abril del año en curso, para concluir el peticionario que su mandato ha terminado y así solicitar la regulación de los honorarios.

Frente a esta afirmación es de anotar que conforme la premisa normativa traída al plenario en los términos que regula el Precitado ordenamiento procesal, previamente resolver es de precisar tres apartes:

En primer lugar no obra en el expediente revocatoria del mandato, que permita proceder a despachar la revocatoria y a regular los honorarios.

En segundo lugar, del escrito que nos ocupa no se infiere que el memorialista esté renunciando al mandato, ni mucho menos aporta anexo alguno que consienta concluir que su mandante conozca de la situación.

En tercer lugar pretende la regulación de sus honorarios, cuando de su escrito se percibe que existe un contrato de prestación de servicios, documento que no fue aportado al plenario para determinar el quantum de honorarios y demás en los términos que para el caso regula la normativa.

Con estos tres apartes, el despacho concluye, que no procede en este momento disponer regulación de honorarios en pro del profesional del derecho que apodera a la demandada Saudcop EPS en liquidación, toda vez que no se dan los presupuestos regulados en el Estatuto en cita para proceder de tal manera.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE :

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de pobreza elevado por el mandatario judicial y demandante según lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a imponer multa a la precitada parte

TERCERO: ORDENAR que no hay lugar a regular honorarios profesionales de abogado en relación al mandatario judicial de la demandada SALUCOOP EPS en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad0f06a377a10b1f9e76baaf68369f77669a8f59427b9f05ba1eaa7cfc00e3bc
Documento generado en 21/08/2020 11:18:55 a.m.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 067

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 24 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA